

San Carlos de Bariloche, 23 de enero de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados **G.C.I. C/ MINISTERIO DE SALUD DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO) S/ AMPARO, EXPTE. PUMA NRO. BA-00002-L-2026;** y

--- **CONSIDERANDO:**

--- ANTECEDENTES:

---1) Que el 5 de enero de 2026 la actora I.G.C. comparece ante OTIL, sin patrocinio letrado e inicia las presentes actuaciones a tenor del art. 43 de la Constitución Provincial contra el **MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO (HOSPITAL ZONAL BARILOCHE RAMON CARRILLO)** solicitando se lo condene a autorizar de manera URGENTE la provisión de materiales quirúrgicos necesarios y nueva fecha de cirugía conforme indicación médica efectuada por el Dr. Gaston Duwavran (especialista en ortopedia y traumatología).

---A tal efecto señala contar con diagnóstico de artrosis tricopmartimental, rodilla izquierda, politrauma con consolidación defectuosa, por el cual se le indicó la realización de una cirugía con fecha programada para el 06/11/2025 y que por falta de materiales quirúrgicos necesarios fue suspendida sin nueva fecha prevista.-

---Agrega que a pesar de haber presentado dos notas ante el Hospital explicando su situación e intimándolo a proveer de los materiales quirúrgicos necesarios (Nro. 1121 en fecha 07/11/2025 y Nro. 1224 en fecha 05/12/2025 - cuyas copias adjunta junto con solicitud medica Nro. 132415 y presupuesto Nro. 7118), aún no tiene respuesta.

---Manifiesta que dilatar la realización de la cirugía afecta de manera directa su salud y economía.-

---2) Habilitada la feria judicial por encuadrar el presente en uno de los casos urgentes previstos en el art. 19 de la Ley 5.190, se confiere el correspondiente traslado y pedido de informes a la accionada y se notifica a su vez a Fiscalía de Estado dando la intervención de ley.

---3) El 05 de enero del corriente año comparece Fiscalía de Estado por intermedio de su letrado apoderado Dr. Juan Angel Garciarena quien solicita vinculación a la causa.

---4) Vencido el plazo para que la accionada responda el informe del art. 17 de la Ley 5776, sin que efectuara manifestación alguna los autos pasaron al Acuerdo para dictar sentencia.

---De manera extemporánea se presenta el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro informando por intermedio de la Dra. Yanina Magagna, Coordinadora de

Asuntos Judiciales que la adquisición del material objeto de autos tramita bajo expediente Nro. 219654-S-2025, se encuentra en circuito administrativo de acuerdo al Reglamento de Contrataciones. Agrega que al 9 de enero el expediente administrativo se encuentra en el área de Gestión de Prótesis para proceder al segundo llamado a cotización con fecha 14 de enero del corriente. Explica que el anterior llamado quedó desierto por superar el monto de la estimación realizada para la adquisición. Comprometiéndose a informar novedades del trámite.

--Tal informe fue puesto en conocimiento de la amparista.

--Posteriormente, el 16 de enero del corriente -a requerimiento judicial - la accionada informa que efectuado el segundo llamado, se presentó un oferente, sin embargo la oferta fue desestimada por superar ampliamente el monto estimado.

--El 19 de enero los autos pasaron al Acuerdo para dictar sentencia.

--5) Se ha agregado en autos las pruebas documentales aportadas por las partes obrantes en el sistema como adjuntos a sus presentaciones; estando los presentes autos en estado de dictar la presente resolución.

--**DECISORIO:**

--Tal como han quedado planteadas las cuestiones en autos, cabe analizar si la posición asumida por el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro es legítima y justificada y si ha respondido en debida forma a las obligaciones que le caben de conformidad a la normativa vigente o si existe un actuar o demora arbitraria e ilegítima que afecte derechos y garantías constitucionales de la amparista.

--La demandada no ha desconocido la documental, ni controvertido el diagnóstico ni la urgencia detallada por el médico tratante en la solicitud de materiales efectuada el 19 de agosto de 2025 fijando un plazo máximo de 60 días para la provisión.

--La accionada se ha limitado a manifestar que la adquisición del material se encuentra en trámite conforme Régimen de Contrataciones y que las ofertas recibidas resultaron desestimadas por superar el monto estimado, sin aportar mayor información sobre gestiones adecuadas tendientes al aprovisionamiento oportuno del material quirúrgico-protésico, instrumental necesario e insumos.

--De las constancias de autos surge que el médico especialista tratante ha solicitado el 19/08/2025 lo siguiente: "Protesis no convencional de rodilla ustomizada según TAC para revisión no cementada con opción bisagrada tipu Butterfly o no avisagrada con suplementos de conos y vástagos en todas sus medidas con recubrimiento trasero y su instrumental específico para colocación, asistencia técnica capacitada, materiales

descartables (udrape, steridrape, pistola de cementación, motor oscilante con distintas opciones de frezado, 2 dosis de cemento)" indicando de manera expresa la urgencia, el plazo máximo para la entrega, lugar de entrega y programado fecha quirúrgica para el 06/11/2025 y especificando que todo debe llegar un día antes de la fecha de cirugía para su control y esterilización.

--La solicitud de material fue recibida por personal del Hospital el 01/09/2025. Desde ese entonces la accionada debió implementar las gestiones conforme Régimen de Contrataciones para el aprovisionamiento del material conforme requerimiento e indicación médica. Han transcurrido más de cuatro meses. Se ha superado ampliamente el plazo detallado por el galeno especialista.

--A su turno, la amparista al iniciar la acción en vista ha adjuntado datos del expediente administrativo que le fuera informado como iniciado para el trámite de provisión (N°222329-S-2025).

--Y, si bien la accionada no ha denegado formalmente la provisión de los materiales indicados por el especialista y estaría realizando gestiones a tal fin mediante expediente N°219654-S-2025, no otorga argumento válido alguno que justifique la demora. Se limita a informar que las ofertas recibidas superan el monto estimado, sin expresar cuánto ha sido estimado. Lo económico no puede ser un obstáculo ni valladar del efectivo goce del derecho a la salud de la actora.

--Además, la accionada indica que el primer llamado resultó desierto. Se advierte que con posterioridad al informe extemporáneo dispuso realizar un segundo llamado que también resultó desierto.

--Tampoco el Ministerio de Salud no indica todos los actos, gestiones, medidas ni pasos administrativos realizados desde septiembre 2025. De lo informado se infiere que en cuatro meses solo había efectuado un pedido de cotización. Y que luego de ser anoticiado del inicio de estas actuaciones dispuso la realización de un segundo llamado. Circunstancia que, ante los derechos en juego y en el contexto de la actora, no parece un actual diligente.

--Entonces, surge evidente que entre la fecha de la solicitud y los informes tardíos agregados en autos, existió una evidente y notoria demora e inacción de la accionada, que -ante un pedido urgente- se torna en ilegítima y arbitraria más allá del apego al Régimen de Contrataciones, que, a mi juicio, no le es oponible a la actora, puesto que justamente, no es co contratante del estado, ni mucho menos le alcanzan las facultades exorbitantes que en materia contractual disponga, de otro modo no solo se vulnera el

principio rector de oponibilidad relativa de los actos jurídicos, sino que se dispensa, por inacción contractual con un proveedor de cumplir con la obligación asumida de prestar acciones concretas en pos de la salud.

--A su vez, la amparista -previo al inicio de estos autos- ha presentado notas de reclamo que obran agregadas en autos sin obtener respuesta. De ellas surge que también dio intervención a la Defensoría del Pueblo de Río Negro con idéntico resultado. La falta de respuesta de la requerida, y el tiempo transcurrido, motivaron el inicio de estas actuaciones.

--La accionada ha contado con tiempo suficiente para tramitar el aprovisionamiento de los insumos y materiales objeto de autos, sin brindar razones claras o motivos suficientes que demuestren la adopción diligente de gestiones para garantizar a la amparista su derecho a la salud.

--Es evidente, y no merece abundamiento que el transcurso del tiempo en salud es un factor crucial, es sabido incluso para quien carece de formación médica que el transcurso del tiempo, la postergación de la cirugía programada y la falta de resolución quirúrgica detallada como urgente por el galeno especialista tratante implica una afectación del derecho a la salud y al acceso al tratamiento médico oportuno. A más la actora manifiesta estar desempleada y verse perjudicada en su salud así como en el aspecto económico. Es nítido que existe una afectación del derecho a salud actual e indubitable. Que a más de no acceder a posibilidades de curación también influye en la desmejora de la calidad de vida de modo irritante, como es evidente para cualquier persona que transite -o hubiere transitado- una situación de enfermedad.

--Sumado a lo anterior en autos no obran elementos que permitan considerar como razonable la demora en el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en las normas que rigen las contrataciones estatales. Ello, atento el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud (01/09/2025). El médico señaló un plazo máximo de sesenta días, que se ha duplicado y se encuentra largamente vencido. Cabe recordar que el Estado es el principal garante del derecho a la salud y a tal fin debe adoptar medidas positivas y adecuadas en procura de garantizar el más alto nivel posible.

--En este sentido y vinculado con el plazo razonable, resulta aplicable lo dicho por el STJ en "BJE" Se. 204/24: "*Si bien el recurrente manifiesta que no hubo demora notoria del Ministerio requerido, la conducta exteriorizada muestra una ostensible dilación en la gestión de compra del material solicitado que excede los tiempos razonables. Se vislumbra así la ausencia de una respuesta eficiente y eficaz para*

*garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud del accionante."*

--Asimismo tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial: "*El tiempo, en sí mismo considerado, agrava la lesión que la acción de amparo debe resguardar. De allí es que la inmediatez procesalmente requerida a la magistratura al tiempo de tramitar tal vía constitucional y convencional (cf. artículo 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23.054), procura la satisfacción del acceso a justicia.*" "PAREDES" STJRNS4 Se. 230/24.

--Teniendo en consideración que el Superior Tribunal de Justicia provincial ha recordado, como regla, que el amparo no puede utilizarse para obviar trámites aptos ni por meras demoras administrativas ("Gadano", Se. 68/25 STJRNS4) y recordado que "*La judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "DRELLER", Se. 19/17 "RIFFO", Se. 11/22 "ESCOBAR", Se. 73/22 "ACCOMAZZO", Se. 84/23 "DOMÍNGUEZ", Se. 134/23 "MESSINITI", Se. 234/24 "NAVARRETE", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 46/25 "MONTECINOS", Se. 63/25 "Y.E.I.").*" (Voto del Dr. Apcarian sin disidencia en Gadano precitado), pero también ha admitido un criterio amplio y reforzado de tutela cuando están en juego salud y vida, doctrina que este Tribunal comparte.

--Resulta que en autos no se debate una "mera demora", sino que se verifica una inacción, una demora y omisión contumaz y reiterada del organismo sanitario, que persiste incluso frente a reclamos administrativos de la accionante y del requerimiento judicial de informes.

--Corresponde distinguir el precedente "Gadano" (Se. 68/25): allí se rechazó el amparo ante la existencia de trámites en curso y ausencia de lesión inminente; aquí, por el contrario, la inacción resulta palmaria, en cuatro meses (septiembre a diciembre de 2025) solo habría efectuado un pedido de cotización, y se realizó un segundo llamado con posterioridad al requerimiento de informe de ley, sin que el mismo resultara en un avance del trámite tendiente a la provisión. Es decir, la demora se mantuvo las acciones no resultaron adecuadas frente a un cuadro clínico no desconocido que —según las constancias— requiere resolución quirúrgica urgente.

--El derecho a la salud posee jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (PIDESC art. 12; CADH art. 4 y 5), y en el orden provincial el art. 59 de la Constitución de Río Negro reconoce la salud como derecho esencial y bien

social, imponiendo al Estado obligaciones positivas de garantía.

--La CSJN ha dicho que el derecho a la salud relacionado con el derecho a la vida y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que la persona es el eje y el centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes revisten siempre condición instrumental (Fallos: 323:3229; 325:292, entre otros).

--Desde larga data que ha sostenido que "*el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces*" (conf. CSJN, 15-7-97, "García Santillan c/ANSES", cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, t. 4, pág. 387), agregándose que tanto "*la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible*" (SCJBA, 6-10-98, "Rodríguez Liliana", ob. y pág. cit.)

--En similar sentido tiene dicho nuestro STJ: "*El amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva.* (Voto de la Dra. Criado sin disidencia)" "D.A.L.", Se. 64/24, y "*El amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva. Tales recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro - Ley 5776-, al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 de la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el artículo 14, se debe acreditar: a) un acto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.*" (Voto del Dr. Ceci sin disidencia), "M.S.V." Se. 57/25 STJRN S4.

--En el caso en análisis, encuentro verificados todos los requisitos que tornan admisible la acción (art. 43 CN, art. 43 C. Provincial y Código Procesal Constitucional-Ley 5776).

--Ninguna duda cabe que la cuestión debe ser decidida por esta vía excepcional, pues el ordenamiento jurídico rionegrino no cuenta con otro camino procesal que permita -sin desmedro del derecho de ambas partes- acceder a una solución justa, efectiva y rápida.-

--En este punto considero oportuno reiterar lo dicho por esta Cámara -con distinta integración- en autos: " G.C.I. C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (HOSPITAL ZONAL RAMÓN CARRILLO) S/ AMPARO" BA-00302-L-2023: "*La dilación en que ha incurrido el Ministerio de Salud tiene una gravedad evidente que requiere de una decisión urgente a fin de evitar se sigan produciendo los daños en la salud psicofísica, integridad y dignidad de la amparista, derechos fundamentales amparados por la Constitución Nacional, Tratados internacionales y Constitución Provincial.*" remitiéndome a sus restantes fundamentos que comparto y - en honor a la brevedad- doy por reproducidos mediante el siguiente [enlace](#) .

--En consecuencia, corresponde admitir y hacer lugar a la acción de amparo.

--En relación al plazo para el cumplimiento y teniendo presente lo sostenido por el STJ en "ADN" Se. 79/25 STJRNS4: "Se tiene presente que el Ministerio de Salud, a fin del aprovisionamiento, está legalmente obligado a encuadrar el trámite en la normativa que rige las contrataciones de la Provincia, como argumenta el impugnante. Sin embargo, no se está ante un supuesto que evidencie la demora razonable que demanda el cumplimiento de los trámites administrativos previstos en dicho marco regulatorio. La existencia del expediente en curso, a todo evento corrobora que si bien se desplegó una actividad administrativa en procura de dar solución a la problemática planteada, aquella no resultó conciliable con la premura determinada por la especialista, a fin de poner en adecuado resguardo la salud de la accionante.

En las condiciones reseñadas, no cabe considerar que la conducta del organismo resulta acorde a derecho, toda vez que el retraso en efectivizar la prestación constituye una omisión antijurídica, por cuanto impide el goce de la salud, agrava la integridad física y psíquica de la persona, de acuerdo con las normas invocadas por la sentenciante". A ello se agrega que el Máximo Tribunal provincial a partir del precedente "Acuña" (STJRNS4 Se. 47/23), consideró razonable ampliar a 15 días hábiles administrativos el

plazo para el cumplimiento de los fallos judiciales, tomando en consideración el tiempo que necesitan los organismos para adquirir y entregar las prestaciones respectivas, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia y que asimismo señaló que tal plazo no reviste una pauta de aplicación automática, sino que deberá establecerse revisando cada caso en particular. En autos no hay constancia alguna de lo actuado administrativamente ni del avance de las actuaciones.

--Por ello, estimo razonable y adecuado al presente caso fijar un plazo de diez (10) días hábiles para el cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicar astreintes en caso de incumplimiento y adoptar otras medidas que resulten adecuadas a criterio judicial.

--Sin costas, atento las particularidades del caso, atento la amparista ha comparecido sin patrocinio letrado.

--En consecuencia, por lo precedentemente referido, normas, doctrina y jurisprudencia citadas, en mérito a los arts. 42, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 16 y 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 14, 16 y 17 de la Ley 5776 (Cód. Proc. Constitucional); y demás tratados internacionales aplicables, la conducta de la accionada resulta notoriamente arbitraria e ilegítima, constatándose la actual afectación y vulneración de derechos constitucionales de la amparista, con riesgo en su salud y necesidad urgente de tratamiento quirúrgico con los materiales e insumos objeto de autos, por lo cual la acción resulta admisible.

-- Por todo lo expuesto, el Dr. Juan Pablo Frattini, Juez en feria a cargo de la Cámara Primera del Trabajo de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

**-- I) HACER LUGAR A LA ACCION DE AMPARO** promovida por I.G.C. contra el MINISTERIO DE SALUD de la PROVINCIA DE RIO NEGRO y ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD que, dentro del plazo perentorio de 10 (DIEZ) días hábiles de notificado provea a través del Hospital Zonal Bariloche "Dr. Ramon Carrillo" los materiales, instrumental e insumos indicados por el Dr. Duwavran para I.G.C., en cantidad, calidad y características técnicas solicitadas para la realización de cirugía traumatológica que tiene indicada y otorgue fecha de cirugía a la mayor brevedad posible. Ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de imponer ASTREINTES personales y diarias al titular del Ministerio de Salud y/o a quien resulte responsable de la gestión (art. 804 CCyC), dar intervención al agente fiscal en turno para que investigue el incumplimiento de los deberes de funcionario público y demás medidas que este Tribunal considere adecuadas.

---**II) DISPONER** que la demandada informe cada 3 (tres) días en autos el avance de las gestiones hasta el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

---**III) SIN COSTAS**, atento a las particularidades del caso, atento que la amparista se ha presentado sin patrocinio letrado (art. 19 y 85 de la ley 5776 y 22 del CPA.).

--- **IV) NOTIFICACIÓN** a la amparista por cédula confección y diligenciamiento a cargo de OTIL, a la accionada y a Fiscalía de Estado con habilitación de días y horas inhábiles por sistema conf. art. 18 Ley 5776 y art. 25 Ley P 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Registración y protocolización automática en el sistema.